

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00408-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

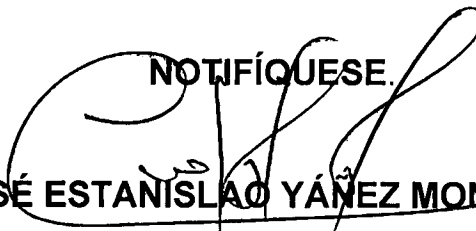
Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 40, reiterado a folios 49 y 50, donde solicita el emplazamiento de los codemandados MELBA GARCES RODRIGUEZ y OSCAR JAVIER GALINDO CAFARZUSA, a ello se accede, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho de manera física o virtual, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de julio de 2018.

Hágase por parte del apoderado judicial de la parte demandante la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas Nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión; y una vez allegada y efectuada la publicación del edicto; y surtida la comunicación por el despacho en la página web TYBA, del registro nacional de personas emplazadas, se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago y a su vez se continuará el curso del proceso.

El anterior trámite, deberá darse bajo las premisas del Código General del Proceso, en atención a lo normado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP; ya que los actos de notificación dentro de este radicado iniciaron con el CGP; por ende, deberán continuar con dicha normatividad; así las cosas no es procedente dar aplicación al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

El juez,

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00542-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a la cesión de crédito procedente del correo electrónico del abogado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- (fl 63R), si no se observara en primer lugar, que dentro del plenario no se ha aceptado ninguna subrogación entre la demandante BANCO DE BOGOTA S.A, y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por ende, es improcedente acceder a la cesión allegada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

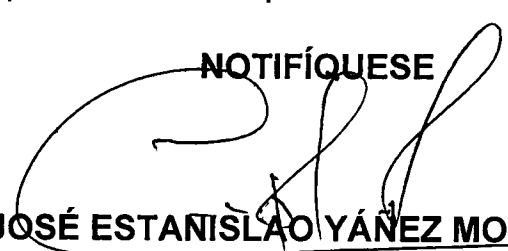
Ahora, es del caso proceder a pronunciarnos respecto de la subrogación parcial, vista al folio 62 reverso, entre la demandante BANCO DE BOGOTA S.A, y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, si no se observara que la misma, no llegó procedente del correo electrónico del apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, como lo estatuye la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020; y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues la misma llegó procedente del correo del abogado de la entidad denominada CISA, entidad esta que no es parte dentro de esta acción; además, recuérdese que las comunicaciones con los despacho judiciales deben efectuarse desde el correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes, el cual debe estar debidamente registrado en el SIRNA, para efectos de tener seguridad jurídica de las actuaciones procesales; así las cosas, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento referente a dicha subrogación.

En consecuencia, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante, para que si ha bien lo tiene, proceda a allegar la respectiva subrogación parcial entre la demandante BANCO DE BOGOTA S.A, y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para estudiar la viabilidad de la misma; y posteriormente, proceder con el estudio de la cesión entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En consecuencia, nos abstenemos de reconocer personería para actuar al abogado Miguel Humberto Cabrera Uribe (fl 61R), en razón a que la entidad que él representa no es parte dentro de este radicado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Monitorio

Radicado 54-001-4003-010-2018-0074000

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso verbal especial monitorio, instaurado por la señora SANDRA CECILIA LEON GONZALEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora MARITZA ISABEL HERNANDEZ ROA, para efecto de proferir la sentencia a que en derecho corresponda.

HECHOS:

Expresa la mandataria judicial de la parte demandante, que la señora MARITZA ISABEL HERNANDEZ ROA y JOSE LUIS GARCIA, aceptaron a favor de la señora SANDRA CECILIA LEON GONZALEZ, el pago de la obligación adquirida por valor de \$3.000.000.00, el día primero de enero de 2009.

Que los deudores mencionados, se comprometieron a cancelar el capital, el 1 de enero de 2010; y que igualmente, se comprometieron a cancelar los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

Que la fecha de cancelación del préstamo se encuentra vencida; y los señores deudores incumplieron el pago del capital e intereses moratorios, a pesar de los requerimientos realizados por su poderdante.

Expresa la mandataria judicial de la demandante, que se realizaron varios acuerdos de pago con la deudora, pero todos fueron incumplidos; y, que la deudora fue citada a audiencia de conciliación por la presunta deuda con su poderdante y que no presentó justificación alguna, a pesar de ser notificada por la parte demandante.

ACTUACION PROCESAL

Examinada la demanda, este despacho a través de auto de fecha 24 de septiembre de 2018, ordenó requerir a la señora MARITZA ISABEL HERNANDEZ ROA, para que en el plazo de 10 días pagara a la señora demandante la suma pretendida de \$3.000.000.00, más los intereses moratorios; o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; y se advirtió a la demandada, que si no pagaba, o no justificaba su renuencia se dictaría sentencia, la cual no admitiría

recursos y constituiría cosa juzgada, en la cual se le condenaría al pago del monto reclamado, como los intereses causados y los que se siguieran causando, hasta el pago de la deuda.

Observa el despacho que la mandataria judicial de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, notificó a la parte demandada del auto que ordenó el requerimiento, con fundamento a lo preceptuado en el entonces vigente artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, como así obra dentro de este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 419 del C.G.P., establece, que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones del capítulo IV, del título III, del libro tercero del Código citado.

Después de examinarse el contenido de la demanda; y corroborarse que la misma cumplía con los presupuestos del artículo 419 citado, fue, por lo que el despacho procedió a ordenar el requerimiento a la parte demandada, a través de auto de fecha 24 de septiembre del año 2018.

El artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo establece, que el auto que contiene el requerimiento de pago, se notificará personalmente al deudor, con advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, más los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

En el caso objeto de estudio, se constata por disposición legal, que el auto que ordena el requerimiento se notificará de manera personal al deudor; y como consecuencia de la pandemia COVID-19, el despacho en aplicación del decreto 806 de 2020, ordenó notificar de manera personal a la parte demandada; y fue por ello, que la mandataria judicial de la parte demandante, en uso de esta disposición legal, notificó a la parte demandada del auto donde se ordenó su requerimiento, advirtiéndole que transcurridos dos días hábiles del envío de la presente notificación, empezaría a correr el término del traslado (10 días), para que se pronunciara al respecto, adjuntándole a dicha notificación la copia de la demanda, poder, fotocopia de la solicitud de conciliación, entre otras, para que tuviese pleno conocimiento de lo notificado; notificación que se hizo en fecha octubre 12 de 2021, a través de TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, donde se certifica de manera afirmativa el resultado de la entrega, manifestándose que si reside la

mencionada demandada, para lo cual firma el señor GERMAN PEÑA; notificación que se encuentra debidamente cotejada y sellada.

Si examinamos, el artículo 8 del entonces vigente decreto 806 de 2020, constatamos que establece, que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Así las cosas, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el entonces vigente artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, constatamos que se encuentra legalmente notificada la parte demandada, donde desarrollo un comportamiento negligente, omisivo, ante el requerimiento efectuado por parte del juzgado, en el sentido de que manifestara si pagó la obligación objeto de acción, o para que expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvieran de fundamento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; y ante ello; y ante la advertencia que le hizo el juzgado en el auto de requerimiento de que si no pagaba o no justificaba su renuencia, se dictaría sentencia; es por lo que, se le condenará al pago del monto reclamado, es decir, de la suma pretendida \$3.000.000.00, mas los intereses moratorios causados, desde el día 02 de enero de 2010, hasta la fecha en que se pague la obligación dineraria, pero, no teniéndose en cuenta los intereses moratorios conforme a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA, como se ordenó en el auto donde se emitió el requerimiento, sino conforme al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, donde se señala un interés legal del 6% anual, ya que no estamos ante una deuda inserta en un título valor, si no por el contrario estamos ante la presencia de una providencia que va a constituir título ejecutivo, como así se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia.

Decisión que se toma, reitero, por la conducta apática de la parte demandada, ya que a pesar de habersele notificado de manera personal conforme al artículo 8 del entonces vigente decreto 806 de 2020, el auto donde se ordenó el requerimiento; y donde se le advirtió que, si no pagaba o no justificaba su renuencia, se dictaría la sentencia, donde se le condenaría al pago del monto reclamado; y es por eso, que estamos profiriendo esta sentencia, ya que con su comportamiento omisivo se deduce que adeuda la obligación, en cumplimiento, reitero, de la disposición legal referida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Cucuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia; y por autoridad e la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a la señora MARITZA ISABEL HERNANDEZ ROA, identificada con cedula de ciudadanía N°60.443.128 al pago del monto reclamado, es decir, la suma de \$3.000.000.00 por concepto de la obligación adeudada como capital a título de préstamo a la parte demandante, señora SANDRA CECILIA LEON GONZALEZ; mas los intereses moratorios sobre el capital referenciado, a una tasa de interés de 6% anual, desde 02 de enero de 2010, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$120.000.00. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia conforme a lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, conforme al artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Insolvencia persona natural no comerciante
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00621-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

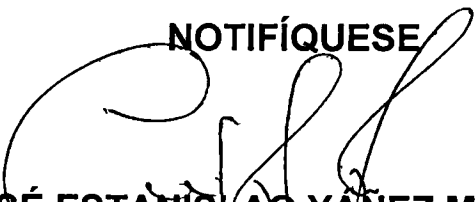
Se encuentra al despacho el trámite de la referencia para decidir lo pertinente; y observa el despacho que la liquidadora, doctora María Eugenia Balaguera Serrano, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 20 de agosto de 2019, en el sentido de surtir la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del concursante señor Pedro José Cárdenas Torres, a fin de que se hagan parte en el proceso de la referencia; lo anterior, como lo exige el numeral 2° del artículo 564 del CGP, en concordancia con el artículo 566 ibidem; pues, el aviso es requisito sine qua non, para la etapa subsiguiente. Por ende, se exhorta a la liquidadora para que proceda a dar cumplimiento a lo normado; lo anterior, con el ánimo de evitar una afectación a futuro de este trámite, conllevando a alguna nulidad.

Así mismo, se aprovecha este momento procesal para recordar una vez más, que el acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial **DEBERÁ cumplir las premisas del artículo 569 del CGP, en armonía con las exigencias de los artículos 553, 554 y 557, tal como se manifestó en auto de fecha 12 de abril de 2021 (fl 248), donde se indicó que el acuerdo visto a folios 245 a 247, no estaba sujeto a derecho; lo anterior, teniéndose en cuenta el escrito que coadyuvó la señora liquidadora, obrante al folio 322; esto, para lo que estimen pertinente.**

Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales presentó mora, para pasar el expediente al despacho para desatar lo pertinente, ya que este actuar omisivo afecta a las partes y, a la misma administración de justicia. **Ofíciase**

Una vez cumplido todo lo anterior, pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

El Juez

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
RADICADO N°54-001-4053-010-2019-00961-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante de emplazar a los vinculados al contradictorio por pasiva señores Pastor Gil, Águeda Tapias Hernández, María Auxilio Mejía de Mesa y Jesús Gelves Barroso (fl 25, reiterado 53 y 54), por ser procedente, a ello se accede en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho (virtualmente) a recibir notificación del auto de fecha 09 de diciembre de 2019.

Hágase por parte del apoderado judicial de la parte demandante la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; posteriormente se emanará el correspondiente registro nacional de personas emplazadas por parte de este despacho judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto antes referido, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP y con quién se proseguirá la actuación.

Déjese registrado en este auto que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, lo correspondiente a las notificaciones y emplazamientos deberá surtirse bajo los presupuestos del CGP, y no de la ley 2213 de 2022.

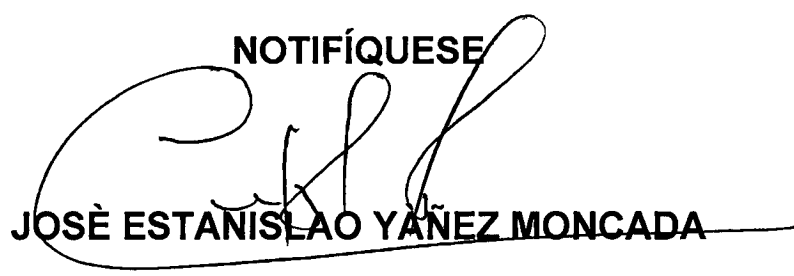
Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial la publicación en el registro nacional de personas emplazadas de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos dentro de este trámite (folio 62); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que ningún interesado, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de fecha 09 de diciembre de 2019; es por lo que, éste despacho procede a designarles como curador ad-litem al abogado LUIS FERNANDO PARADA ALVAREZ; lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de la parte demandada, el

cual es de forzosa aceptación. Para el efecto remítasele copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción; y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito al despacho las razones por las cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con este tipo de omisiones se está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciense.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA